

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 00864 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	FREDDY HENAO RESTREPO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos y por caducidad
Auto	28

El señor **FREDDY HENAO RESTREPO** actuando través de apoderada judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, a fin de que se declare la nulidad del Oficio Nro. 201200376775 del 4 de septiembre de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios al accionante.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), notificado por estados el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo, en un término de diez (10) días subsanara los defectos de la demanda como sigue:

“Toda vez que se advierte por parte del Despacho que existió pronunciamiento por parte de la entidad demandada, mediante oficio con Radicado N° 201200376775 del cuatro (4) de septiembre de 2012 (fl.26 y 27) y ante la manifestación de la parte actora a folios 17 y 18 de la demanda en la cual señala que el acto en mención no fue notificado personalmente sino que fue enviado directamente a su oficina, se requiere para que allegue la constancia de recibido del mismo.

Así mismo, con la entrada en vigencia del CGP Ley 1564 de 2012, según lo preceptuado en los artículos 610 y 612, en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado podrá actuar en cualquier proceso se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

De los escritos con que se subsane lo solicitado en este auto, se allegarán copias para el respectivo traslado.”

Por lo anterior, la apoderada judicial de la accionante allegó memorial el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013) a través del cual indicó que solicitó de manera verbal al Municipio de Medellín la expedición de la correspondiente

constancia de entrega por cuanto el envío de la contestación fue realizada a través de un particular; así, anexó pronunciamiento del Líder del Proyecto Prestaciones Sociales quien informó que el oficio “No. 201200375537 del 5 de septiembre de 2012” le fue notificado de manera personal a la Doctora Diana Carolina Alzate Quintero; no obstante, el Despacho advierte que tal pronunciamiento no está referido al acto objeto de la demanda presentada, sino a uno diverso, por cuanto el oficio del cual se pretende la nulidad es el Nro. 201200376775 del 4 de septiembre de 2012.

Con relación a la comunicación de la audiencia de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la apoderada judicial anexó pronunciamiento del Ministerio Público a partir del cual adujo que es autonomía de dicha Agencia decidir en qué asuntos considera pertinente intervenir y agregó que en ningún caso la misma puede ser citada a las audiencias que surtan en las procuradurías.

Al respecto encuentra el Despacho que si bien no debe citarse o convocarse a la Agencia para las audiencias que se surtan, debe informársele la fecha en que se realicen las mismas, en correspondencia con lo señalado por el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 -Código General de Proceso- que preceptúa que: *“el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada (...)”*. Así las cosas es claro que la entrega de copia a la Agencia no es una carga de la Procuraduría sino del peticionario y que en el presente caso la parte actora no cuenta con la acreditación solicitada, al no haber comunicado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos el 6 de febrero de 2013.

En razón de lo expuesto se advierte que no se dio cumplimiento total a la exigencia hecha por el Despacho a través del auto inadmisorio, en consecuencia, se debe RECHAZAR LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su rechazo.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho del medio de control acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

De otro lado, sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal *d* del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Respecto de la figura jurídica de la caducidad, la Sala Plena del Consejo de Estado ha sostenido que: *“(…) Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente. (…)”¹*

En el caso bajo análisis se pretende la declaratoria de nulidad del oficio Nro. 201200376775 del 4 de septiembre de 2012, por medio del cual se negó al accionante el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En correspondencia con lo anterior es pertinente señalar que entre el acto demandado, el cual está fechado del cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012) (fls. 26 y 27) y la solicitud de conciliación, la cual fue presentada el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013) (fl. 20), transcurrieron cinco (5) meses y dos (2) días, tiempo que naturalmente excede los cuatro (4) meses con los cuales contaba la parte actora para demandar el acto administrativo objeto de litigio, por lo que se concluye igualmente que se hizo una presentación extemporánea de la demanda, operando el fenómeno de caducidad del medio de control incoado.

Viene de lo dicho que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

¹ Sentencia del 21 de noviembre de 1991 Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **30 DE ENERO DE 2014**. Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA
Secretaria